

46. Cuando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

47. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen executoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal Supremo de justicia.

48. En las Audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitución.

49. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause executoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

50. En las Audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause executoria.

51. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

52. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad, asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

53. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la executoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

54. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

55. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

56. Las Audiencias, con asistencia del regente y de todos los ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios